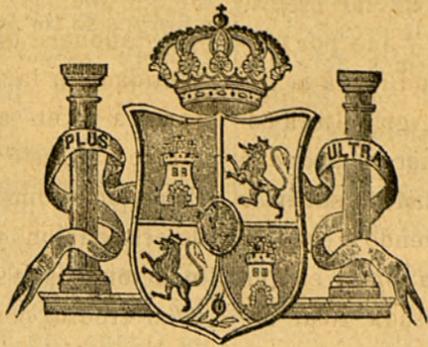


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de las diferentes instancias de prórroga elevadas á este Ministerio exponiendo que algunas Juntas municipales del Censo, en las grandes capitales, se encuentran en imposibilidad material de poder fijar en sitio público para el día 26 del corriente las cinco listas que taxativamente determina la disposicion 2.ª de las transitorias de la nueva ley Electoral:

Considerando que por razon de su numeroso censo y de la complejidad de los datos, antecedentes y documentos que las Juntas municipales han de examinar y confrontar para la redaccion de estas listas, las grandes capitales se hallan en situacion muy distinta á la de los Municipios de mas reducido vecindario, en los cuales las operaciones del Censo resultan en esta parte mucho mas sencillas:

Considerando asimismo que con respecto al segundo plazo de la subsiguiente operacion del Censo, ó sea al de la remision al Presidente de la Diputacion provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes

de su referencia, las capitales de provincia disponen en cambio de mayores facilidades de cumplimiento, puesto que para esta remision no necesitan de estafeta ó correo, quedando reducido el acto á una mera formalidad de entrega de documentos dentro de la misma ciudad:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral, su segunda disposicion transitoria y la Real orden de 14 del corriente, por la cual, de conformidad con la Junta Central, quedó autorizado el Gobierno «para prorogar por el tiempo estrictamente necesario algun plazo que resultase insuficiente, y, especialmente, respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicacion de las listas en la forma determinada por la ley».

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien disponer:

1.º Que para todas las capitales de provincia queda prorogado el plazo de la fijacion en sitio público de las cinco listas del Censo hasta el dia 4 del próximo mes de Setiembre.

2.º Que la entrega de dichas listas del Ayuntamiento de las capitales con sus respectivos documentos é informes al Presidente de la Diputacion provincial no podrá dilatarse mas allá del 14 del mismo mes.

Después de haber estado estas listas fijadas al público durante los diez dias que previene la ley, las Juntas municipales del Censo de las capitales de provincia podrán remitirlas al Presidente de la Diputacion el dia que estimen mas conveniente antes de la fecha del

15 de dicho mes de Setiembre.

3.º Que para las demás Juntas municipales que no correspondan á Ayuntamiento de capitalidad, se mantengan improrogables los plazos fijados en la Real orden de 11 del actual.

4.º Que segun determina el art. 14 de la ley electoral, concordado con la segunda disposicion transitoria de la misma ley por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se constituyan el dia 15 de Setiembre próximo á las ocho de la mañana en el salon de sesiones de la respectiva Diputacion provincial, al efecto de lo prevenido por el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 258.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 18 del actual me comunica la orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

La estadística de la epidemia colérica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena) que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor defi-

nitivo, ni siquiera la confianza fundada en mas sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atencion á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrupulo muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeracion, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervencion en las prisiones, se consideren obligadas á cumplir con mas esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasion.

No es necesario trazar ningun plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagacion y desarrollo de la actual epidemia colérica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspeccion médica y á los de desinfeccion y saneamiento, han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto mas esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose mas que nunca la opinion de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios,

no solo por la condicion reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagacion de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos, á la vez que focos, vehiculos de diseminacion del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada mas fácil, si la epidemia no tuviese otro medio de propagacion, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general, que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administracion de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujecion á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^a En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfeccion de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposicion 4.^a, referente á los servicios de desinfeccion y saneamiento en las poblaciones, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposicion 6.^a con relacion á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposicion se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfeccion y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.^a Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en mas de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instruccion, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los pre-

sos atacados ingresen en el hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe, previas las oportunas disposiciones, para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujecion á lo que determina la disposicion 4.^a del servicio de inspeccion médica.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.^a Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfeccion y saneamiento, sino tambien deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó mas bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los Forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administracion de justicia y de la penitenciaría, con obligacion de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.^a Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instruccion y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Direccion general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Direccion general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.^a Los presos y penados conducidos por etapas, en expedicion celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el servicio de inspeccion médica, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.^a Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber, como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatencion á las prevenciones sanitarias.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades,

corporaciones y Jefes de los Establecimientos penitenciarios, á quienes incumbe el cumplimiento de dicho servicio.

Burgos 23 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de Vicente Ginez Oleina, de 36 años de edad, cara ancha, barba cerrada y negra, pelo, cejas y ojos pardos, estatura baja, voz delgada; y caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 23 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en la mañana del dia 18 del actual se han fugado de la cárcel de San Lucar la Mayor Manuel Aguilera Garcia, natural de Sevilla, de 34 años de edad, estatura regular, ojos azules, barba poblada, pelo rubio, color sano. Juan Flores Gimenez, vecino de Sevilla, de 19 años de edad, esquilador, estatura baja, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poblada, moreno; y Cristóbal Gara Huete, vecino de Fuente de Campos, de 27 años de edad, hojalatero, estatura alta, ojos azules, nariz regular, barba poblada y colorada como el pelo, color sano.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichos sugetos; y caso de ser habidos, serán puestos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 23 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesta por el Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Villagonzalo Pedernales contra la providencia de este Gobierno por la que se devolvió el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1890-91, con el fin de que se incluya en él la suma de 1112 pesetas 50 céntimos que como tercera anualidad corresponde consignar para pago de créditos reconocidos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de la referida Corporacion, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento pro-

visional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril último.

Burgos 23 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Habiéndose ausentado del pueblo de Aldeas de Medina D.^a Jacoba Fernandez Ruiz, de 45 años de edad, estatura regular, pelo cano, ojos azules, cara larga, color moreno, con una pequeña cicatriz en el carrillo derecho, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero; y caso de ser habida, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 25 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

El dia 18 del actual desaparecieron del pueblo de Monasterio de la Sierra y de la casa paterna Leon Maria Esteban, de 16 años de edad, soltero, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color moreno, con pecas, y ropa de sayal, calzones, boina azul y botas ó albarcas; Eugenio Garcia Esteban, de 13 años de edad, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos rojos y una cicatriz en la frente, viste ropa de sayal, pantalones y zagones de cabra y botas ó albarcas.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichos sugetos; y caso de ser habidos, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 25 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas á continuacion se inserta; y caso de ser habidas, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 23 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Señas de las caballerías.

Una pollina cerrada, de 5 cuartas de alzada, descalza, tiene una rozadura cicatrizada en el costillar izquierdo, pelo pardo oscuro; otra de 2 años, del mismo pelo, y alzada poco menos que la anterior, descalza.

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Vicente Zaballo, vecino de Abanto y Ciérbana, en el día de hoy un escrito para registrar una mina de carbon, con el nombre de Matilde, en terreno comun, término del pueblo de Hoz de Arreba, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado El Soto, lindante por Norte las palancas, Sur terreno comun de dicho pueblo, Este con el calizal y la ladera de Arriba, y Oeste fincas particulares de Munilla, designando las 20 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la parte Norte de una laguna que se halla arriba en el puente de las Palancas, desde este punto se medirán en direccion al Sur 800 metros y se colocará la primera estaca, desde esta en direccion al Este se medirán 300 metros colocándose la segunda estaca, de esta en direccion al Norte 600 metros, fijándose la tercera estaca, desde esta al Oeste 200 metros fijándose la cuarta estaca, desde esta al Sur 600 metros quinta estaca, y de esta á la primera se medirán 300 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de dicha mina.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Agosto de 1890.

CARLOS CRÉSTAR.

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Bernardino Bueno y Garcia, vecino de Bilbao, en el día de hoy un escrito para registrar una mina de carbon y otros metales, con el nombre de Juliana, en terreno comun, término del pueblo de Hoz de Arreba, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Rio Trifon, lindante por Norte terrenos particulares, Sur, Este y Oeste terrenos del Estado ó comunes, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el puente que pasa del término de Munilla de

las Ollas á Arreba, y de este se medirán en direccion Norte 600 metros, primera estaca, al Este 200 metros segunda estaca, al Sur 600 metros tercera estaca, al Oeste 200 metros cuarta estaca, llegando al punto de partida, con lo que queda cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Agosto de 1890.

CARLOS CRÉSTAR.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de instruccion de esta villa de Lerma y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosendo Izquierdo Juarros, de 51 años, casado, bracero, vecino de Covarrubias y hoy de paradero desconocido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle la oportuna declaracion acordada en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de leñas.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial procedan á su busca, y caso de ser habido, á la captura del mismo, y conduccion á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Lerma á 22 de Agosto de 1890.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, Joaquin Martinez,

Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Domingo Benabente Cuenca, vecino de San Martin, en la causa que se le siguió sobre hurto de mieses se le han embargado los bienes siguientes:

Una tierra en San Martin, al pa-

go de Carra-encinas, de tercera calidad, de cabida 10 eminas, tasada en 200 pesetas.

Otra á la Lámpara, de 5 eminas, de tercera, en 75.

Otra á Carra-picon, de 3 eminas, de tercera, en 60.

Otra al pago de la Carcaba, de 5 eminas, de tercera, en 60.

Una sexta parte de casa, sita en la calle real de abajo, sin número, en 500.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieren hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de San Martin el dia 6 del próximo Setiembre á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar previamente el 10 por 100 de la tasacion de los mismos, sin cuyo requisito no serán admitidas, y tambien se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 14 de Agosto de 1890.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Villadiego.

D. Cayo Ortega y Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villadiego,

Certifico: que en el mismo se ha seguido juicio verbal civil á instancia de D. Ildefonso Puente Fernandez por sí y como administrador legal de su muger D.^a Teresa Perez Estébanez, de esta vecindad, contra Felipe Perez como administrador legal de su mujer Mónica Alonso Fernandez, Roman y Lucia Alonso, hijos de Gregorio Alonso Fernandez, difunto, y los hijos ó herederos de Rafaela Alonso Fernandez, tambien difunta, ignorándose el paradero de estos, reclamándose 249 pesetas como herederos de Petra Fernandez Barriuso, natural de San Mamés de Abar y residente que fué en esta referida villa; habiendo recaído la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Villadiego á 14 de Agosto de 1890, el Sr. D. Eusebio Barriuso Fuenteodra, Juez municipal suplente de la misma, por ausencia del propietario, visto el precedente juicio, fallo: que debo de condenar y condeno á los referidos Mónica Alonso Fernandez y en su representacion á su marido Felipe Perez, Roman y Lucia Alonso, hijos de Gregorio Alonso Fernandez, difunto, y á los hijos ó herederos de Rafaela Alonso Fernandez tambien difunta, á que tan luego como esta sentencia quede firme, solventen al

Ildefonso Puente Fernandez, y su esposa D.^a Teresa Perez Estébanez, las 249 pesetas que especialmente reclama y las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandante en forma legal y á los demandados por medio de edictos, de conformidad con lo prescrito en el art. 281 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Eusebio Barriuso Fuenteodra.—Ante mí, Cayo Ortega.»

Lo transcrito corresponde á la letra con el original. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y que sirva de notificacion á los demandados, expido la presente, visada por S. Sría., en Villadiego á 14 de Agosto de 1890.—Cayo Ortega.—V.º B.º—Eusebio Barriuso.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de Instruccion del Juzgado de Villarcayo y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dos personas desconocidas, la primera de estatura alta, constitucion fuerte, con barba, con una blusa larga y de color, dedicado á la venta de cucharas de asta y villar romano; y la otra de estatura regular, color moreno, como de 40 años, ignorándose los nombres y apellidos, así como su naturaleza y vecindad: que el dia 19 de Julio último se hallaban en la feria de Medina de Pomar, correspondiente á este partido judicial, provincia de Burgos, á fin de que en término de 10 dias á contar desde la insercion de este en la Gaceta Nacional, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa instruida sobre hurto de metálico, previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 21 de Agosto de 1890.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en el dia 10 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta de la finca urbana que se expresará, sin sujecion á tipo, embargada á los testamentarios de la finada D.^a Tomasa Sainz de la Maza y Zorrilla, llamados Saturnino Diego Pereda y Federico Sainz de la Maza, vecinos todos de Bárcenas de Espinosa, para pago de

las costas causadas en el juicio voluntario de testamentaria sobre bienes de la expresada D.^a Tomasa Sainz.

Una casa en el casco del pueblo de Bárcenas de Espinosa, sin número, al sitio del puente ó Laz antiguo, que se compone de tres pisos y desvan, y toda ella mide por su frente y espalda 8 metros 40 centímetros, y 11 por cada costado, cuya casa se halla construida de nueva planta en un terreno linarejo y regadío, de 4 áreas 66 centiáreas, considerándose dicha casa y patio como una sola finca.

Cuya finca, ó sea el terreno en que fué construida, correspondía á la finada D.^a Tomasa Sainz de la Maza por compra á su hermano Federico, y se inscribió en el Registro de la propiedad de este partido con fecha 3 de Octubre de 1887, sin que resulte carga alguna contra la indicada finca.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de la segunda subasta, ó sean 240 pesetas, para poder hacer postura. No existen mas títulos de propiedad que los expresados, siendo de cuenta del rematante su adquisicion, gastos de escritura é inscripcion de la misma en el Registro de la propiedad.

Dado en Villarcayo á 21 de Agosto de 1890. = Antolin Mosquera. = Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

Valmaseda.

Requisitoria.

D. Juan Gomez Sainz, Juez instructor del partido de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Pablo Herranz ó Arranz del Rincon, hijo de Evaristo y Estefanía, natural de Sequera, partido de Roa, provincia de Burgos, vecino de Abanto y Ciérvana, de donde se fugó en la mañana del 11 del mes actual despues de cometer el hecho por que se procede, de 29 años, soltero, jornalero, sin instruccion, para que en el término de 15 dias y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye sobre homicidio de Isidro Garcia.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nacion procedan á la busca del Pablo Herranz ó Arranz del Rincon; y si fuese habido, lo capturen y conduzcan á la cárcel de este

partido, en la que se ha acordado su prision provisional.

Dado en Valmaseda á 23 de Agosto de 1890. = Juan Gomez Sainz. = Por su mandado, Isidro Luis de Asúa.

ANUNCIOS OFICIALES.

COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS.

D. Tomás Gimenez, Decano del Iltre. Colegio notarial del territorio de Burgos,

Hago saber: que en el distrito de esta Audiencia se han de proveer por traslacion entre los Notarios que las soliciten, y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Fuentecen y Torrecilla de Cameros, que corresponden á los partidos judiciales de Roa y Torrecilla respectivamente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial dentro del plazo de 30 dias naturales á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dado en Burgos á 21 de Agosto de 1890. = Tomás Gimenez.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores, la matricula oficial para el curso de 1890 á 1891 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado, con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparatorios, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Setiembre próximo, y la extraordinaria en el de Octubre siguiente, todos los dias no festivos de 10 á 12 de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razon de 15 pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada una de las mismas, y los sellos móviles de 10 céntimos que determina la vigente ley del timbre del Estado. Para verificar la matrícula presentarán los alumnos una papeleta impresa, que se les facilitará en la portería de esta Dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que

tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matriculasen en el mes de Setiembre y lo hicieren en el de Octubre abonarán derechos dobles.

Los que se matriculen en los primeros grupos, acreditarán poseer el título de Bachiller ó cuando menos tener probadas todas las asignaturas de 2.ª enseñanza; cuyas circunstancias justificarán, bien con el mismo título, que les será devuelto, ó bien con certificacion que les será expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el exámen de las asignaturas en que se matriculen.

Todos los alumnos, sin distincion, presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, á no ser que no hubieren cumplido la edad de 14 años.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1890. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldia de Madrigalejo.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Madrigalejo 22 de Agosto de 1890. = El Alcalde, Luis Moral.

Alcaldia de Neila.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 200 pesetas por la asistencia de 10 familias pobres, casa decente y buerta; además el agraciado puede contratar por iguales con 200 vecinos acomodados.

Los aspirantes presentarán su título profesional, hoja de servicios y demás méritos. Las solicitudes se dirigirán á este Ayuntamiento en el plazo de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Neila 10 de Agosto de 1890. = El Alcalde, Isidro Gonzalo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Recibos y listas cobratorias de territorial é industrial.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los recibos y estados para las listas cobratorias segun los nuevos modelos, por las que tiene que verificarse la cobranza en el 3.º y 4.º trimestres del año económico de 1890-91 de los repartos de la contribucion territorial y de la industrial.

Al hacer los pedidos conviene especificar los contribuyentes que hay por cada concepto.

Los que deseen tomar parte en el remate de la fundicion de una campana y un campanillo de la parroquia de Ntra. Sra. del Espino de la ciudad de Soria, concurrirán á la casa rectoral de dicha Iglesia el dia 5 del próximo mes de Setiembre á las once de la mañana.

Se ha extraviado un perro perdiguero, negro, con una raya blanca en el pecho, con collar, y en él la inscripcion A. Mota. Al que le presente á D. Francisco Carral, factor de la Estacion de Calzada, se le gratificará. Tambien puede hacerlo en el comercio de ferreteria de Gimenez y Sancho, Plaza Mayor, núm. 57, Burgos.

1-2

El dia 19 del corriente desapareció del pueblo de Quintanapalla un pollino de un año, pelo cárdeno y capon. Las personas que sepan su paradero se servirán dar aviso á su dueño Benito Arnaiz, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos.

El dia 24 del corriente desapareció del pueblo de Villorejo un perro de caza de raza inglesa, atiende por lor, color chocolate con pintas por debajo, algo lanudo. El que sepa su paradero dará aviso á su dueño Marcelino Carrera, vecino del barrio de San Pedro de la Fuente, Burgos, quien abonará los gastos.